



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020
Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020**

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ramón Talcab
En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

17 DIC 2020

Empalme
arg
1178

— — — VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Capítulo Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la persona de nombre [REDACTED]; con motivo de la Visita de Inspección Extraordinaria, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En seguimiento a la Orden de inspección No. PFPA/32.3/2C.27.4/0004-2020, de fecha 13 de febrero del año 2020 y cumplimiento al oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0053-2020, de fecha 15 del mes y año antes referidos, los inspectores adscritos a esta delegación CC. Ing. Gilberto Ernesto Rendón Palafox y Lic. Efrén German Soto; inspección que fue atendida por la persona que dijo llamarse Ramón Talcab García, en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre del sitio visitado, localizado en callejón s/n, colonia Bella Vista, en ciudad de Empalme, municipio de Empalme, Sonora, en las coordenadas geográficas 27° 57' 21" LN 110° 49' 35" LW, C.P. 85320; siendo en el caso en concreto el ocupante del lugar visitado la persona de nombre [REDACTED] verificación que fue realizada por los inspectores descritos con anterioridad; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.

2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condicionantes.

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 004-20 ZF, de fecha 19 del mes de febrero del año 2020.

SEGUNDO.- Durante el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado NO acudió ante esta instancia para realizar observaciones, las manifestaciones y ofrecimiento de pruebas que conforme a derecho proceda relacionadas con el acta de inspección 004-20 ZF; como lo es en fecha 19 de febrero del año 2020; por lo que en este acto se le tienen por pedido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 19 del mes de octubre del año dos mil veinte, le fueron notificadas las irregularidades a [REDACTED] mediante acuerdo emitido No. PFPA/32.5/2C.27.4/0153-2020, de fecha 19 del mes y año antes referidos.

CUARTO.- Lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se les otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

QUINTO.- Después de haber sido emplazado al presente procedimiento administrativo, [REDACTED], se les otorgó un término de 15 días para que compareciera ante esta Delegación para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho emplazamiento; Por lo que derivado de lo anterior al estar transcurriendo el plazo de referencia el inspeccionado compareció ante esta instancia en fecha 05 del mes de noviembre del año 2020, por su propio derecho, realizando una serie de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas documentales que el particular estimó pertinentes. En consecuencia de lo anterior, téngasele por admitido el escrito de cuenta y por reproducidas su manifestaciones en obvio de repeticiones innecesarias de igual forma téngasele por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y por desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza; manifestaciones y probanzas que serán analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa; por lo que se refiere a domicilio para oír y recibir notificaciones al o haber señalado el compareciente se le notificará en el ya existente en autos del presente expediente; como lo es el ubicado en CALLEJÓN [REDACTED] UDAD DE [REDACTED] SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED].

SEXTO.- Que mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/0366-2020, se notificó al [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, haber escuchado al infractor y no habiendo pruebas por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT,



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020

Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020**

publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI, XXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de Noviembre de 2006 y el artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 004-20 ZF, la cual fue levantada el día 19 del mes de febrero del año 2020; asentándose en esta el siguiente hecho u omisión:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 19 del mes de febrero del año 2020 en el sitio localizado en CALLEJÓN [REDACTED] EN CIUDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LW, C.P. 85320 donde se levantó el acta No. 004-20 ZF; sitio que es ocupado por la persona de nombre [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 199 m² aproximadamente; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, sitio al que se le da una ocupación es de USO GENERALES PARA CASA HABITACIÓN, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar..

___ El anterior hecho u omisión le fue debidamente notificado al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el hecho u omisión que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que el acta de Inspección No. 004-20 ZF, elaborada en fecha 19 del mes de febrero del año 2020; en la misma actuación la persona que atendió la visita; no presentó documento alguno que haga presumir que el ocupante de la zona federal, como lo es el sitio que cuente con la autorización oficial correspondiente para la ocupación del sitio de referencia como lo es el sitio que fue inspeccionado en el caso en concreto que cuente con el título de concesión que le



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020
Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020**

permita tal ocupación de la zona federal; por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo; contar con autorización para ocupar la zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento correspondiente, dirigido a [REDACTED], mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0153-2020, el cual fue notificado al interesado en fecha 19 del mes de octubre del año 2020; por lo que derivado de dicho emplazamiento con fecha 05 del mes de noviembre de año antes referido, por su propio derecho, la persona antes referida compareció ante esta instancia como lo es la persona de nombre [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones respecto a su situación de la ocupación de la zona federal y la actuación de esta autoridad respecto a dicha situación, manifestando lo siguiente:

"Informe de una superficie de 199 m² con un valor aproximado de 100,000 pesos donde tengo una antigüedad de vivir en esta casa de 40 años. Por lo cual entregue un escrito a la Comisión Federal de Electricidad (anexo copia). Así mismo cuento con una copia de la misma Comisión Federal con fecha 26 de mayo de 1982. Por lo mismo en esa fecha no conocía ningún reglamento de impacto ambiental, la basura la recoge el municipio con la compañía PASA"

Anexando a su escrito las pruebas documentales públicas y privadas que estimó pertinentes; por lo que una vez analizadas y valoradas las manifestaciones vertidas por el compareciente contenidas en dicho ocurso las mismas cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la misma forma las pruebas documentales ofrecidas a las que se les otorga un valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las manifestaciones y pruebas ofrecidas resultan insuficientes para probar o hacer presumir que el inspeccionado contaba con el título de concesión, para ocupar la zona federal del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección 004-20 ZF; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, y que hace prueba plena lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, habiendo dado el debido y cabal cumplimiento por parte de esta autoridad al ordenamiento de los artículos antes referidos, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa"; sin que él inspeccionado haya presentado prueba alguna que haga presumir que no ha incurrido en la

irregularidad que se le notificó por parte de esta autoridad en fecha 19 del mes de octubre del año 2020, mediante acuerdo de No. PFPA/32.5/2C.27.4/0153-2020, de fecha referida con anterioridad.

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio localizado en la zona federal donde [REDACTED] se encuentra ocupando dicho espacio, como lo es el bien inmueble LOCALIZADO en CALLEJÓN [REDACTED] CIUDAD DE [REDACTED] DE [REDACTED] SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] W, C.P. 85320; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 004-20 ZF de fecha 19 del mes de febrero del año 2020 y notificados al inspeccionado mediante Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas, emitido bajo acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/0153-2020, de fecha 19 del mes de octubre del año 2020, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 02 del mes de abril del año 2019, en el inmueble LOCALIZADO en CALLEJÓN [REDACTED] EN CIUDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO [REDACTED], SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] W, C.P. 85320, donde se levantó el acta de inspección No. 004-20 ZF; sitio que es ocupado por [REDACTED] superficie correspondiente a la Zona Federal de 199 m²; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez al momento de estar corriendo el término para ofrecer pruebas; el inspeccionado por su propio derecho compareció ante esta instancia, para hacer del conocimiento de esta Autoridad realizando las manifestaciones que estimo pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas documentales correspondientes; manifestaciones contenidas en el escrito presentado ante esta instancia en fecha 05 del mes de noviembre del año 2020; el cual cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo; omitiendo presentar prueba alguna que subsane o desvirtúe la irregularidad que le fuera notificada mediante acuerdo de fecha 19 del mes y año referidos con anterioridad; luego entonces con las manifestaciones vertidas en su escritos presentado en estas oficinas; con la mismas no se subsana ni desvirtúa la irregularidad mencionada en el inciso A) del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.4/0153-2020, luego entonces al no haber sido subsanada o desvirtuada la irregularidad en estudio, misma que le fue notificada en tiempo y forma conforme a derecho; tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve; dicha irregularidad ha quedado firme; misma que consiste en



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020

Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020**

ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 004-20 ZF de fecha 19 de febrero del año 2020, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, del sitio localizado en Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha referida con anterioridad en el bien inmueble LOCALIZADO en CALLEJÓN [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN CIUDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] W, C.P. 85320, donde se levantó el acta de inspección de referencia; sitio que es ocupado por [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de 199 m²; sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismo que a letra dice:

Artículo 74.- "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas...", ...

Derivado de lo anterior, sobre el particular es de considerar, que el inspeccionado no realizó las manifestaciones y menos aún la aportación de las pruebas documentales pertinentes para desvirtuar la irregularidad en estudio, ya que con las manifestaciones vertidas; estas resultaron insuficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la inspección en fecha 19 de febrero del año del año 2020; ya que sus manifestaciones realizadas al respecto no se desvirtuó dicha irregularidad; ya que solamente se constriñe a señalar la cantidad de metros cuadrados del lugar inspeccionado, el valor del mismo, así como la antigüedad que tiene de vivir en dicho lugar, el trámite realizado ante la C.F.E. y manifestar desconocer la existencia del reglamento de Impacto Ambiental; luego entonces como ya quedó asentado en puntos anteriores con las manifestaciones realizadas; la irregularidad notificada se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el inspeccionado no cuenta con la autorización de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que con las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho de que [REDACTED] no cuentan con concesión, permiso o autorización emitida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble LOCALIZADO en callejón s/n, colonia Bella Vista, en la ciudad de Empalme, municipio de Empalme, Sonora, en las coordenadas geográficas 27° 57' 21" LN 110° 49' 35" LW, C.P. 85320; el cual tiene una superficie dentro de la zona federal de 199 m² aproximadamente de zona federal; lugar que se le da un uso general, para casa habitación tal y como se desprende del contenido del acta de inspección No. 004-20 ZF, de fecha 19 del mes de febrero del año 2020, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020

o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales."

— — Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión de RAMÓN TÁCALO GARCÍA, al no haber iniciado un trámite de manera oportuna, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, por parte de [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió RAMÓN TÁCALO GARCÍA, ocupante de una superficie aproximada de 36 metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el bien inmueble LOCALIZADO en [REDACTED] colonia [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas 2 [REDACTED] LW, C.P. 85320; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020

Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020**

realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED], ocupante de la Zona Federal ubicada en como lo es bien inmueble LOCALIZADO en en [REDACTED] colonia [REDACTED], en la ciudad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] LW, C.P. 85320; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 004-20 ZF, de fecha 19 de febrero del año 2020, no contaba con el título de concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED] por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0153-2020, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso a tal ordenamiento y por las características y valor del bien inmueble que viene ocupando, localizado en la zona federal; esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a RAMÓN TÁCALO GARCÍA a una multa por la cantidad de \$4,344.00 (Son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, con un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$86.88 pesos mexicanos.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 004-20 ZF de fecha 19 de febrero del año 2020; ante el



hecho de no contar con la información de la actividad económica y percepciones mensuales del inspeccionado, ante la falta de mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar su situación económica actual; motivo por el cual se considera que cuenta con la capacidad suficiente para cubrir el monto de la multa que en este acto se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que la sanción que se impone sean compatibles la situación económica del inspeccionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen a [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$4,344.00 (Son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$86.88 pesos mexicanos y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a RAMÓN TÁCALO GARCÍA, que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 004-20 ZF, de fecha 19 del mes de febrero del año 2020, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.- [REDACTED], deberá abstenerse de construir y/o realizar obras o actividades en zona marítima terrestre hasta en tanto no cuente con el título de concesión respectivo que le permita realizar obras o construcciones en la zona federal. Plazo inmediato contado a partir de que se le notifique la presente resolución. En caso de incumplir con lo antes ordenado; estará cayendo en una irregularidad conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

APERCIBIMIENTO

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020

Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020**

000041

administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 07 al 11 y del 14 al 18 de Diciembre del dos mil veinte, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED] multa por la cantidad de \$4,344.00 (Son: cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$86.88 pesos mexicanos, con apoyo en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0381-2020

Exp. Admvo. No. **PFPA/32.3/2C.27.4/0005-2020**

artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, D. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACITOR A [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección No.004-20 ZF, ubicado en: [REDACTED] COLONIA [REDACTED], EN CIUDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LW, C.P. 85320..

RECIV/*-*

Barthelme